RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020- 0011

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORITA ERIKA FERNANDA SAMANIEGO VALDIVIEZO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0064 DE 08 DE OCTUBRE DE 2019.

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0064 de 08 de octubre de 2019, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

> *"(...)* ***Artículo 2.- DECLARAR*** *que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ06201941-0063 de 25 de julio de 2019; y, que la señora Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZ06-C-2019-0459 de 26 de abril de 2019, que se concluyó que la señora Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones con la técnica de modulación digital de banda ancha, dentro de la banda 2.3 GHz a 2.4GHz frecuencia central del espectro radioeléctrico 2322 MHz, 2362MHz, 2377MHz, 2317MHz 2342MHz, sin que disponga de la autorización correspondiente para el uso de dichas frecuencias; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la infracción de primera clase establecida en el artículo 119, letra a) número I de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
>
> ***Articulo 3.- IMPONER****. A la señora Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo RUC No. 0706243094001, la sanción económica de ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 00/78 (USD11.834,78), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser realizado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.".*

Según consta en el oficio No. ARCOTEL-CZO6-2019-1028-OF de 08 de octubre de 2019, se notificó a la señora Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo, con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0064 a través de Correos del Ecuador.

II. COMPETENCIA.

2.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • Código Postal: 170518 / Quito - Ecuador • Teléfono: 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

***"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo**.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.".* (Subrayado fuera del texto original).

2.2. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: *a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados", w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es *atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: "1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;" "2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;" y, 11. "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".*

2.3. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. (...)"

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

*"**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico**.- "(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) **d)** Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)".* (Subrayado fuera del texto original).

2.5. RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *"(...) Artículo 2.- Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".*

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

3.1. La señora Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017711-E de 30 de octubre de 2019, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0064 emitida el 08 de octubre de 2019, por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, documento en el cual solicita:

"(...) 7.- PETICIÓN CONCRETA
Solicito lo siguiente:
1.- En primer lugar que se declare con lugar la presente apelación y se ratifique mi estado constitucional de inocencia por no existir dentro de la resolución nro. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0064 que apelo una sola prueba referida por parte de la administración que demuestre el cometimiento de mi parte del hecho contravencional sancionado y por haberse hecho referencia a un documento incorporado fuera del término legal; o en su defecto solicito que sirva acoger la petición de que se tome en consideración al respecto de que la sanción es desproporcional y se aplique una sanción que se ajuste a la realidad jurídica y normativa, tomando en consideración el acto de inicio de procedimiento sancionador. (...)".

3.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00284 de 06 de noviembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, dispuso que la señorita Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo, cumpla en el término de cinco (5) lo siguiente:

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • Código Postal: 170518 / Quito - Ecuador • Teléfono: 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

*"(...) **SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.** – Revisado los escritos presentados por la recurrente se observa que estos no son claros respecto del recurso que interpone, en tal virtud se dispone a la señora Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo, aclare su petición de conformidad con lo que establece el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo: "(...) "**Art. 219**.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. (...)".Para efecto de la subsanación, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se inadmitirá a trámite el escrito de impugnación según lo señalado en los artículos 221; y, 233 del Código Orgánico Administrativo, y se tendrá por desistido el referido escrito de impugnación.".*

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2720-M de 15 de noviembre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1401-OF se notificó con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00284, a la señorita Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo, el 08 de noviembre de 2019.

3.3. La señorita Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo, con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2019-018340-E de 13 de noviembre de 2019, y ARCOTEL-DEDA-2019-018341 de 13 de noviembre de 2019, ingresan los escritos de aclaración y subsanación respecto de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00284 de 06 de noviembre de 2019.

3.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00293 de 20 de noviembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones admite a trámite el Recurso de Apelación presentado por la señorita Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo; se apertura el periodo de prueba por quince (15) días, se toma en consideración las pruebas señalas por la administrado en su escrito de impugnación.

La providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00293, se notificó mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1438-OF de 21 de noviembre de 2019, a la señorita Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo, por vía electrónica señalada por la administrada en el escrito de impugnación.

3.5. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00323 de 18 de diciembre de 2019, se cierra el término probatorio dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00293.

3.6. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00004 de 07 de enero de 2020, la Dirección de Impugnaciones, agrega al expediente el escrito el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019758-E de 11 de diciembre de 2019, presentado por la recurrente, el cual contiene alegatos del recurso, para ser considerados al momento de resolver. La providencia se notificó con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0008-OF de 08 de enero de 2020, vía electrónica.

3.7. La señorita Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019758-E de 11 de diciembre de 2019, solicita ser escuchado en audiencia para poder sustentar sus argumentos de manera oral. Petición que fue negada, al no existir elementos o hechos que requieran de exposición oral o aclaración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 del Código Orgánico Administrativo, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00004 de fecha 07 de enero de 2020.

3.8. Mediante escrito No. ARCOTEL-DEDA-2020-000564-E de 11 de enero de 2020, ingresado en esta Entidad, la señorita Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo, da contestación a lo dispuesto por la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00004 de fecha 07 de enero de 2020, lo que es considerado al momento de resolver.

El proceso ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294 7800
www.arcotel.gob.ec

IV. BASE LEGAL

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.".* (Subrayado fuera del texto original).

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.".* (Subrayado fuera del texto original).

*"**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.".* (Subrayado fuera del texto original).

*"**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.".*

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."* (Subrayado fuera del texto original).

***"Art. 261**.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.".*

***"Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • Código Postal: 170516 / Quito - Ecuador • Teléfono: 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

*"**Art. 11.-** Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con los planes técnicos fundamentales, normas técnicas y reglamentos específicos relacionados con la implementación de la red y su operación, a fin de garantizar su interoperabilidad con las otras redes públicas de telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información." (Subrayado fuera del texto original).

***"Art. 18.-** Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.". (Subrayado fuera del texto original).

***"Art. 37.-** Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:*
1. Concesión: Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.
2. Autorizaciones: Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.
3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley.

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (Subrayado y negrita fuera del texto original)

*"**Art. 119.-** Infracciones de Tercera Clase.*
a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)" (Subrayado fuera del texto original).

*"**Art. 121.-** Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.
2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.
3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.
4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

*"**Art. 122.-** Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su **última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Unicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • Código Postal: 170518 / Quito - Ecuador • Teléfono: 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

***"Art. 125.-** Potestad sancionadora. Corresponde a la **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley.** La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

*"**Art. 130.-** Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*
1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase."

***"Art. 131.-** Agravantes. En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:*

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora."

***"Art. 132**.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- **Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.** El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.".* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

*"**Art. 142.-** Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. **La Agencia de***

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • Código Postal: 170518 / Quito - Ecuador • Teléfono: 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

*"**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción. (...)"*

4.3. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

***"Art. 2.-** Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código."*

***"Art. 14.-** Principio de juridicidad. **La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código**.*

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho."

*"**Art. 29.-** Principio de tipicidad. **Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.***

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva."

*"**Art. 100.-** Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:*

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."

*"**Art. 149.-** Persona interesada. Además de las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo, se considerará persona interesada en el procedimiento administrativo la que:*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • Código Postal: 170518 • Quito - Ecuador • Teléfono: 593-2 294 7800
www.arcotel.gob.ec

1. Promueva el procedimiento como titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. En el caso de intereses colectivos, la persona titular demostrará tal calidad por cualquiera de los medios admitidos en derecho.
2. Invoque derechos subjetivos o acredite intereses legítimos, individuales o colectivos, que puedan resultar afectados por la decisión que adopte en el procedimiento.
3. Acredite ser titular de derechos o intereses legítimos de las asociaciones, organizaciones, los grupos afectados, uniones sin personalidad, patrimonios independientes o autónomos y comparezca al procedimiento ante de la adopción de la resolución.

Cuando la condición de persona interesada se derive de alguna relación jurídica transmisible, la persona derechohabiente mantiene tal condición, cualquiera que sea el estado del procedimiento. Si son varios los sucesores, deben designar un procurador común, de conformidad con el régimen común.

El interés legítimo invocado, individual o colectivo, no puede ser meramente hipotético, potencial o futuro."

*"**Art. 164.-** Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la **persona interesada** o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las **personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.***

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

*"**Art. 165.-** Notificación personal. Se cumplirá con la **entrega a la persona interesada o a su representante legal,** en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.*

La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.
2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

*"**Art. 217.-** Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación (...)".*

*"**Art. 219.-** Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.*
Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • Código Postal: 170518 / Quito - Ecuador • Teléfono: 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas." (Subrayado fuera del texto original).

***"Art. 224.-** Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación."*

4.4. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.

***"Art. 2.-** Ámbito.- **La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria** en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas que realizan:*

1. Las actividades de operación, a través de:

a. La prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.
b. El establecimiento, la instalación y la explotación de redes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.
c. La instalación y uso de redes privadas.
d. El uso y la explotación del espectro radioeléctrico.

2. También es aplicable a:

a. Los usuarios del régimen general de telecomunicaciones.
b. Las personas naturales y jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes que pudieren incurrir en las infracciones tipificadas en la Ley.
c. Las instituciones públicas, distintas de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones, en el área de sus respectivas competencias." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

*"**Art. 13.-** Títulos habilitantes.- **Para la prestación de servicios** del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el **uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL**, e inscrito en el Registro Público correspondiente."* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

*"**Art. 83.-** Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.*

El organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente:

1. Los atenuantes aportados en el procedimiento, y los agravantes que fueren del caso. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción.
2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto.
3. Los informes técnicos de control, supervisión o auditorías realizadas por la ARCOTEL, y excepcionalmente los informes periciales que, de considerarlo necesario, hubiere ordenado para la determinación o no de la infracción, así como su valoración.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • Código Postal: 170518 / Quito - Ecuador • Teléfono: 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

*"**Art. 84.-** Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, **las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00004 de fecha 14 de enero de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso de apelación interpuesto por la señorita Erika Fernanda Samaniego Valdivieso, mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2019-017073-E de 21 de octubre de 2019, en contra la resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0064 de 08 de octubre de 2019, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

La señorita Erika Fernanda Samaniego Valdivieso, mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2019-017073-E de 21 de octubre de 2019 de 2019, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0064 de 08 de octubre de 2019, solicitando considerar la argumentación respecto de la sanción impuesta es desproporcional y se aplique una sanción que se ajuste a la realidad jurídica y normativa.

A la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, le corresponde realizar el análisis jurídico del presente recurso de apelación, por tanto, se procede con la revisión de los antecedentes, procedimientos; y, los argumentos presentados por la recurrente, considerando las pruebas agregadas al proceso.

5.1. Pruebas de la recurrente

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos, en tal sentido, a fin de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos de impugnación, permitiendo tanto al recurrente cuanto a la administración, presentar elementos de prueba que consideren.

De conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo la prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia. En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba solicitada en el presente recurso de apelación:

Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017711-E de 30 de octubre de 2019, la señorita Erika Fernanda Samaniego Valdivieso, anuncia y adjunta pruebas documentales.

En ejercicio del derecho a la defensa y el principio a la contradicción, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00293 de 20 de noviembre de 2019, se abrió el término de prueba por 15 días; y, se evacuó la prueba solicitada y presentada por la administrada, en la cual indica: *"(...) **CUARTO:** Evacuación de pruebas.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas se dictamina: 4.1 Téngase en cuenta a favor de la administrada lo manifestado en el numeral tres del escrito de*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

impugnación, elementos probatorios que será considerados al momento de resolver.". Siendo las siguientes:

5.1.1 Prueba: *"(...) Copias certificadas del expediente que se contiene en el proceso sancionatorio que fue seguido en mi contra, mismo que se evidencia no existe foliatura en el mismo.".*

Al respecto, se agrega al procedimiento administrativo el expediente remitido mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-1120-OF de 29 de octubre de 2019, suscrito por el Director Técnico Zonal 6, en el cual adjunta copia certificada del expediente del procedimiento Administrativo Sancionador. De la revisión del mismo se aprecia que se ha cumplido con todas las etapas procesales establecidas en el Código Orgánico Administrativo, y la administrada ha intervenido en cada una de ellas, en ejercicio de su derecho a la defensa. Por lo tanto, las actuaciones administrativas dentro del procedimiento sancionador son plenamente válidas.

5.1.2 Prueba: *"(...) DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES, correspondiente al año 2018 de la señorita SAMANIEGO VALDIVIESO ERIKA FERNANDA ruc: 0706243094001 (acredita los ingresos por el servicio).".*

En cuanto al formulario de la declaración del Impuesto a la Renta, periodo fiscal año 2018, razón social Samaniego Valdivieso Erika Fernanda, adjuntado en copia simple, el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que se aplicará la multa en referencia a la última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitantes, por lo que no se considera este documento como prueba, ya que el recurrente no posee título habilitante.

5.1.3 Prueba: "*Que se tome en consideración el Memorando nro. ARCOTEL-CZO5-2019-1588-M (afectación de mi derecho al trabajo por parte de la administración de fecha Guayaquil 10 de septiembre del año 2019).".*

Respecto de la prueba agregada al expediente se considera:

Con memorando No. ARCOTEL-CZ05-2019-1588-M de 10 septiembre de 2019, la Coordinación Zonal 5, da respuesta al memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-2389-M de 9 de septiembre de 2019, solicitado por la Coordinación Zonal 6, indica en su parte pertinente lo siguiente:

> *"(...) Actualmente el trámite de otorgamiento del título habilitante se encuentra con documentación técnica y en proceso de revisión de los documentos legales. Una vez que se culmine el procedimiento de análisis con resultados favorables, se procedería con la respectiva consolidación de la documentación presentada, para la emisión del respectivo título habilitante y su correspondiente legalización e inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones" En torno a la respuesta descrita se observa que la expedientada presentó una solicitud para el otorgamiento de un Título Habilitante para el Registro de una Red Privada, dicha solicitud continúa en trámite por hechos ajenos a esta Coordinación Zonal 6, ahora bien es preciso aclarar que el hecho de haber presentado una solicitud para el otorgamiento de un Título Habilitante , de ninguna manera le habilita operar un sistema que hasta la presente fecha no está autorizado. en primer lugar, se tiene que obtener la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones previo a operar y conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)".*

Es decir, que la recurrente no cuenta aún con el título habilitante para prestar el servicio de acceso a internet, contraviniendo expresa disposiciones constitucionales y legales.

5.1.4 Prueba: Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00004 de 07 de enero de 2020, la Dirección de Impugnaciones, de conformidad con el artículo 197 inciso final del Código Orgánico Administrativo, concede el término de tres (3) días, para que remita el testimonio a través de una declaración jurada de la señorita Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo. Mediante escrito No.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • Código Postal: 170518 - Quito - Ecuador • Teléfono: 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

ARCOTEL-DEDA-2020-000564-E de 11 de enero de 2020, ingresado en esta Entidad, la administrada, da contestación a lo dispuesto por la Dirección de Impugnaciones, adjuntando la Declaración Jurada que en su parte pertinente manifiesta:

> "*(...)* ***SEGUNDA: DECLARACIÓN JURAMENTADA.***- *Yo ERIKA FERNANDA SAMANIEGO VALDIVIEZO, de manera libre y voluntariamente previo las advertencias de las penas por perjurio, expongo en 22 uso de mis derechos legales y constitucionales lo siguiente: Que, respecto de los hechos que fueron sujetos a Resolución Administrativa sancionatoria debo manifestar lo siguiente: Que, he actuado durante todo el procedimiento administrativo sancionador de buena fe, respetando a la Autoridad administrativa y corrigiendo cualquier acción u omisión incurrida y que se me ha dispuesto en las inspecciones de las que he sido sujeta por parte de ARCOTEL. En la actualidad cuento con el respectivo título habilitante conferido mediante Resolución ARCOTEL-CZO CINCO- DOS MIL DIECINUEVE CERO CERO SEIS SIETE petición que fue ingresada en la dependencia de Arcotel- Guayaquil con fecha anterior a la inspección el día diecinueve de noviembre del dos mil dieciocho, siendo que inició el procedimiento administrativo con la inspección realizada en fecha diecisiete y dieciocho de abril del año dos mil diecinueve, es decir cinco meses después de mi petición, siendo que mi intención siempre ha sido la de trabajar conociendo que aquel derecho constitucional es fuente de realización personal y que además permite sustentar los gastos familiares que se generan. Bajo esas circunstancias y conociendo que el derecho administrativo sancionador es el último recurso del estado, más aún cuando los hechos sujetos a la presente sanción no son lesivos u ocasionan perjuicios para la sociedad y habiendo tanto enmendado la acción u omisión incurrida y habiendo obtenido el respectivo título habilitante mediante acto administrativo al que hago referencia y que se constituye además un hecho público y notorio manifiesto mi inconformidad respecto del monto establecido como sanción por no corresponderse con el principio de proporcionalidad, ni de legalidad y por no nacer de una norma clara, previa y pública, si no por el contrario siendo la imposición de la sanción un ejercicio inmotivado que no satisface los derechos míos como administrada y violenta la seguridad jurídica, por lo que pido se revise exhaustivamente la ley y en caso de anomia normativa se aplique siempre lo más favorable al administrado bajo el principio pro administrado tomando en consideración que he enmendado la acción u omisión incurrida, he obtenido el respectivo título habilitante, no existe norma para establecer la sanción como se lo ha realizado siendo absolutamente desproporcional la sanción establecida misma que supera con creces el monto que a consecuencia de la actividad realizada he producido.(...)".*

Al respecto es importante señalar que el referido argumento de la administrada no desvirtúa el hecho fáctico determinado de que haya operado sin título habilitante, y que fue el origen del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Además, cabe indicar que la sanción del acto por el que se le inculpa a la recurrente se encuentra tipificada en el artículo 119 letra a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Así también, el artículo 122 ibídem estable la forma de aplicar y calcular la multa, por lo que, este acto administrativo ha sido ejecutado de conformidad con los principios de legalidad, tipicidad; y, proporcionalidad.

García de Enterría y Ramón Fernández señala:

> "*El principio de legalidad de la Administración, con el contenido explicado, se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración, no puede actuar simplemente."*[1]*; por un lado la atribución de potestades únicamente puede devenir de la Constitución y por el otro de la ley, el debido proceso debe garantizar el cumplimiento de los requisitos*

[1] Eduardo García de Enterría y Tomás -Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo I, Civitas, Madrid, 2006, p. 449.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

constitucionales en materia de procedimiento, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.(...)".

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad y legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad. La norma constitucional somete a las instituciones a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, someten sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 76 letra 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

> *"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "(...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.".*

García de Enterría y Ramón Fernández señala:

"El principio de proporcionalidad se supone una correspondencia entre la infracción y la sanción, con interdicción de medidas innecesarias o excesivas, este principio ha sido formulado más expresamente en materia sancionatoria.".

En el presente caso, se realizó el cálculo de la sanción impuesta a la señorita Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 84 de su Reglamento, con lo cual la Coordinación Zonal 6 garantizó el debido proceso en cumplimiento a la Constitución, la Ley y las normas vigentes.

De lo expuesto y de la revisión del expediente se ha demostrado que la administrada, ha incurrido en la comisión de la infracción administrativa de tercera clase, tipificada en el artículo 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Comunicación. En tal razón se rechaza el argumento planteado por la recurrente.

5.2 Análisis de los argumentos de la recurrente

La señorita Erika Fernanda Samaniego Valdivieso, a través de su escrito de interposición de recurso de apelación, y a través de los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2019-017073-E de 21 de octubre de 2019, y, ARCOTEL-DEDA-2019-017711-E de 30 de octubre de 2019, sostiene los siguientes argumentos los cuales se procede analizar:

5.2.1 Argumento 1:

> *"(...) **1.- NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN nro. ARCOTEL-CZ06-C-2019-0064.***
>
> *La norma es clara, sobre los actos administrativos, definiéndolos, como la declaración unilateral de voluntad en el ejercicio de la función administrativa; esta declaración debe contener elementos esenciales, ya que estos, están íntimamente ligados con la validez (legalidad y constitucionalidad) lo cual genera además la eficacia a los actos administrativos, a pesar que los elementos del acto administrativo varían de acuerdo al tratadista, la mayor*

Dirección: Av. Diego de Almagro N21-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

parte de ellos coinciden que son: elementos subjetivos, objetivos, formales y teleológicos, análisis doctrinario que no es pertinente profundizar, ya que en nuestra normativa el legislador, ha precautelado en brindarnos una serie de requisitos de validez para el acto administrativo muy puntuales, mismos que son mínimos, para considerar que el acto puede ser eficaz para su aplicación, estos requisitos se encuentran en el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo, colocando en el numeral 5 la MOTIVACIÓN, este requisito no es solamente de "mero trámite", o uno más que queda a la discreción de la administración si aplicarlos o no, este requisito es una de las GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO (art 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador), y aún más la Corte Constitucional en armonía con las consideraciones de las Cortes Internacionales ha considerado que es un DERECHO FUNDAMENTAL, de toda persona donde se le están siguiendo procesos judiciales o administrativos, en los que se encuentren en riesgo sus derechos.(...)"

2.- Esta carencia es eminente en la Resolución impugnada, ya que al hacer "copypaste" de informes técnicos y jurídicos no representa que se encuentre motivada, ya que estos informes pueden estar en un lenguaje incompresible, y es obligación del funcionario encargado del órgano sancionador llevarlo a un lenguaje que sea de comprensión absoluta de lo que se le acusa a la posible infractora, de que su acusación se encuentra tipificada, y que estos hechos tienen una sanción, que la sanción aplicable para el caso concreto es esa y no otra la pertinente.(...)".

3.- No se puede decir que la resolución sea motivada completamente si del numeral 2.2 ACTO DE INICIO, se lee que se ha llegado a la conclusión que "la señorita Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo, se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones con la técnica de modulación digital de banda ancha sin contar con autorización respectiva, con esta conducta también está causando interferencia al sistema del comando conjunto de las fuerzas armadas, esta afirmación no es explicada con claridad en base a qué se la realiza, si el fundamento de una Resolución es un Informe técnico que no cumple con los requisitos de la motivación, evidentemente esta resolución está también contaminado con este vicio.(...)".

Análisis:

Con respecto a lo enunciado se debe señalar que la motivación consiste en la explicación de las razones del hecho y de derecho que originan o indujeron a la emisión del acto, facilitando la interpretación de su sentido y alcance; y, con lo que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión.

La normativa que motivó la emisión del acto administrativo que se impugna es el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente al uso y explotación del Espectro Radioeléctrico el cual requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por ARCOTEL, en concordancia el artículo 119 letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, 84 del Reglamento que establecen:

***"Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

***"Art. 18**.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.

***"Art. 119.-** Infracciones de Tercera Clase.*

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. *Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)"* (Lo subrayado me pertenece).

"Art. 84.-** Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, **las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar.".

Como se observa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, su Reglamento General determinan las infracciones en las que incurren los no poseedores de títulos habilitantes, y la forma para calcular la sanción en estos casos.

Así mismo el acto impugnado se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual prevé que las sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Una vez señalada la normativa infringida por la administrada, es preciso señalar que en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0064 de fecha 08 de octubre de 2019 referente al inicio del procedimiento sancionador No. AI-CZO6-2019-0063 de 25 de julio de 2019, determinó que la recurrente es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0459 de 26 de abril de 2019, emitido por la Unidad Jurídica, de la CZO6, que establece: "*(...) que la señorita Samaniego Valdiviezo Erika Fernanda con registro único de Contribuyentes (RUC) número 0706243094001, se encuentra operando su sistema de radiocomunicaciones con la técnica de modulación digital de banda ancha, utilizando dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz las frecuencias centrales del espectro radioeléctrico 2322 MHz, 2362 MHz, 2377 MHz, 2317 y 2342 MHZ, sin que disponga de la autorización correspondiente para el uso de esas frecuencias; se determina además que por el uso de esas frecuencias se produce interferencia al sistema de comunicaciones de las Fuerzas Armadas. (...)".*

La consecuencia jurídica de la infracción en la que incurrió el recurrente es la sanción determinada en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0064 de fecha 08 de octubre de 2019, esto es

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • Código Postal: 170518 / Quito - Ecuador • Teléfono: 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

declarar que se ha comprobado la existencia del hecho, configurándose la infracción de tercera clase establecida en el artículo 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e imponer la sanción económica de ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 78/100 (USD $ 11.834,78), para lo cual, ARCOTEL, en garantía de los derechos del administrado, realizó el procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto y de conformidad a los fundamentos fácticos y jurídicos se demuestra la aplicabilidad y la pertinencia de la norma con respecto a los hechos por parte del recurrente al incurrir en lo que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Ahora bien, respecto de la motivación es preciso indicar que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 7, literal l), determina: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. La garantía de la motivación son los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela efectiva y debido proceso."*

La Corte Constitucional, mediante la sentencia No. 024-16-SEPCC, señala que la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual exista el análisis intelectual correspondiente, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala al respecto señala: *"(...) Una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como "la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"*. Es decir, la motivación de las resoluciones constituye una garantía consonante con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas, sean judiciales o administrativas.

La Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia establece que para que una resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla de manera razonable, lógica y comprensible.

Sobre la razonabilidad, la Corte Constitucional en sentencia No. 091-16-SEP-CC, indicó que: *"(...) este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho"*. La razonabilidad, efectivamente, envuelve la fundamentación en base a normas constitucionales y legales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica vigente, aplicada al momento de resolver un caso concreto.

La lógica, se refiere a la estructura coherente y relacionada que debe tener la resolución con la norma constitución y legal, realizando un contraste entre elementos fácticos y jurídicos, y que contenga conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, para una decisión final. Señala la Corte Constitucional, que el requisito de lógica exige de una debida sistematización de las premisas que conforman una sentencia con la resolución final del caso.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia No. 069-16-SEP-CC, señaló: *"... no solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar"*. Debiendo existir una ordenación lógica y sistemática con los elementos que la conforman.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

Por tanto, el elemento de la comprensibilidad, que significa claridad en el lenguaje, entendible y descifrable no solo para las partes intervinientes sino también para el gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto, o si la decisión es favorable o negativa, el lenguaje que se utilice en la decisión debe ser claro y sencillo, a fin de que la ciudadanía entienda y comprenda las razones por las cuales se emitió la decisión.

Del análisis de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0064 de fecha 08 de octubre de 2019, se observa que esta cumple con los tres elementos que determina la Corte Constitucional del Ecuador, pues es razonable, lógica y comprensible.

5.2.2 Argumento 2.

> ***"(...) 2.- NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO***
>
> *A sido absolutamente complicado analizar el presente expediente, por cuanto el mismo no tiene foliatura, es decir que la administración no ha llevado el expediente con el cuidado necesario que debe existir, con el objeto de que se pueda revisar el mismo de forma oportuna, se pueda preparar la defensa de forma amplia o se pueda encontrar la secuencia lógica de las actuaciones, lo que además posibilita a que ciertas actuaciones hubieren podido ser incorporadas de forma posterior u anterior a lo que se desprende del expediente, es obligación de la administración tener el expediente correctamente numerado como refiero, pues aquello garantiza un adecuado ejercicio de defensa y garantiza además un proceso justo.(...)". Por lo tanto en base a la segunda petición de nulidad es necesario que se retrotraigan las cosas al inicio del procedimiento donde se omitió realizar la foliatura pertinente, pues aquello ocasionó que se contamine absolutamente todas las demás actuaciones, pues tampoco dentro de la presente apelación me puedo referir a una foja pertinente cuando hago referencia a una situación específica, lo que ocasiona que mi defensa se vea disminuida, se vea afectada de forma profusa, en esta causa donde se me ha impuesto una sanción pecuniaria absolutamente alta. (...)".*

Análisis del procedimiento administrativo sancionador.

Es competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos para determinar las infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en la Ley.

De conformidad a lo establecido y en ejercicio de sus competencias, se emite el informe de control técnico No. IT-CZO6-C-2019-0459 de 26 de abril de 2019, el cual determina:

> *"(...) 7.- CONCLUSIONES:*
>
> *De lo expuesto y de los trabajos de control realizados conjuntamente con personal técnico de/ Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Sgos. Sandoval y Sgos. Veliz, se puede indicar que al momento de los barridos en los rangos de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, realizado en varios puntos de la ciudad de Machala y en el sector la Iberia, barrio 19 de noviembre de la provincia de e/ Oro, se obtuvo los siguientes resultados.*
>
> - *Se encontró a dos fuentes interferentes, siendo responsable de la infraestructura y equipos encontrados la señorita Samaniego Valdiviezo Erika Fernanda con RUC 0706243094001, información proporcionada verbalmente por ella y verificada en página de/ Servicio de Rentas Internas. El detalle de la ubicación y frecuencias utilizadas se encuentran en la Tabla NO 1 del presente informe.*
> - *Revisadas las bases de datos y sistemas de la ARCOTEL, no se encuentra ningún registro, o título habilitante de Operación de Red Privada o uso de frecuencias del*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Wilgmpur y Alpallana • **Código Postal:** 170518 - Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-7600
www.arcotel.gob.ec

espectro radioeléctrico a nombre de Samaniego Valdiviezo Erika Fernanda, con RUC 0706243094001.

- *Se determina que la señorita Samaniego Valdiviezo Erika Fernanda con Registro Único de Contribuyentes (RUC) número 0706243094001, se encuentra operando su sistema de radiocomunicaciones con la técnica de modulación digital de banda ancha, utilizando dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz las frecuencias centrales del espectro radioeléctrico 2322 MHz,2362 MHz, 2377 MHz, 2317 y 2342 MHz, sin que disponga de la autorización correspondiente para el uso de esas frecuencias; se determina además que por el uso de esas frecuencias se produce interferencia al sistema de comunicaciones de las Fuerzas Armadas " (...).*

Con memorando No. ARCOTEL-CZ06-2019-145-M de 31 de mayo de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6, informa que se procedió con la inspección en la ciudad de Machala, provincia de el Oro, a fin de verificar una posible interferencia al sistema del comando conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador.

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en atribución de sus competencias emite el informe jurídico No. IJ-CZO6-C-2019-0137 de 24 de julio de 2019, en el cual indicó que la compañía, ha incumplido e inobservado la Ley, por lo que se da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

La Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZ06-2019-AI-0063 de 25 de julio de 2019, en contra de la señorita Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo, para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IT-CZ06-C-2019-0459 de 26 de abril de 2019, otorgándole el término de diez días, para que presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa de conformidad con el artículo 76 letras a, b, y h, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que determina el artículo 225 del Código Orgánico Administrativo.

Con oficio No. ARCOTEL-CZO6-2019-0808-OF de 26 de julio de 2019, en el cual se notifica a con el acto de inicio No. ARCOTEL-ZCO6-2019-AI-0063 de 25 de julio de 2019, a la señorita Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo.

Mediante escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-013395-E de 08 de agosto de 2019, la señorita Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo, da contestación al presente acto de inicio por medio del trámite alegando hechos no relacionados con el elemento fáctico.

Con providencia No. P-CZO6-2019-0118 de 23 de agosto de 2019, emitido por la Coordinación Zonal 6 se dispuso lo siguiente: *"(...)" 2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se* ***abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem.*** *(...)".*

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-2453-M de 17 de septiembre de 2019, se notificó con el contenido de la providencia No. P-CZO6-2019-0118 de 23 de agosto de 2019, a la señorita Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo, el 28 de agosto de 2019.

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. IJ-CZ06-C-2019-0163 de 07 de octubre de 2019, con el cual se da cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, para que sea considerado dentro del Dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo.

Mediante Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0064 de 07 de octubre de 2019, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, considera que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar la existencia del hecho atribuido a la señorita Erika Fernanda Samaniego Valvidiezo, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, determinando el incumplimiento de lo dispuesto

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-7200
www.arcotel.gob.ec

en los artículos 18, 37 numeral 3 y 42 letra d) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 119, literal a), ibídem.

En virtud de lo manifestado, la Coordinación Zonal 6, suscribe la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0064 de 08 de octubre de 2019 mediante la cual determina:

> *"(...)* ***Artículo 2.- DECLARAR*** *que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ06201941-0063 de 25 de julio de 2019; y, que la señora Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZ06-C-2019-0459 de 26 de abril de 2019, que se concluyó que la señora Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones con la técnica de modulación digital de banda ancha, dentro de la banda 2.3 GHz a 2.4GHz frecuencia central del espectro radioeléctrico 2322 MHz, 2362MHz, 2377MHz, 2317MHz 2342MHz, sin que disponga de la autorización correspondiente para el uso de dichas frecuencias; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la infracción de primera clase establecida en el artículo 119, letra a) número I de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
>
> ***Articulo 3.- IMPONER****. A la señora Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo RUC No. 0706243094001, la sanción económica de ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 00/78 (USD11.834,78), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser realizado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. (...)".*

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-2775-M de 18 de octubre de 2019, la Resolución ARCOTEL-CZO6-C-2019-0064 fue notificada por Correos del Ecuador, el día 08 de octubre de 2019, a la señorita Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo.

En virtud de lo señalado y en cumplimiento del ordenamiento jurídico, dentro de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones legales la Coordinación Zonal 6, dispuso el inicio del procedimiento sancionador, ya que se determinó que la recurrente se encontraba operando un sistema de radiocomunicaciones con la técnica de modulación digital de banda ancha, dentro de la banda 2.3 GHz a 2.4GHz frecuencia central del espectro radioeléctrico 2322 MHz, 2362MHz, 2377MHz, 2317MHz 2342MHz, en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, sin autorización y registro para proveer los Servicios de Acceso a Internet, por lo que, luego de cumplir con todas las etapas procesales se concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0064 de 08 de octubre de 2019 que resolvió imponer la sanción económica de ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 00/78 (USD11.834,78), por haber incurrido en la infracción de tercera clase, señalada en el artículo 119, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Ahora bien, la nulidad en materia procesal se define como aquella que vulnera el derecho a la defensa del administrado. En el presente caso, del análisis del procedimiento administrativo sancionador, se observa que este fue emitido por autoridad competente como es el Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. El acto de inicio No. ARCOTEL-ZCO6-2019-AI-0063 de 25 de julio de 2019, del procedimiento administrativo sancionador fue notificado a la administrada a fin de que ejerza su derecho a la defensa, como en efecto lo corrobora el oficio No. ARCOTEL-CZO6-2019-0808-OF de 26 de julio de 2019, ya que con escrito ingresado a esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013395-E de 08 de

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • Código Postal: 170518 / Quito - Ecuador • Teléfono: 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

agosto de 2019 la recurrente da contestación al inicio del procedimiento administrativo sancionador. La Coordinación Zonal 6, con providencia No. P-CZO6-2019-0118 de 23 de agosto de 2019, abrió periodo por quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas, la cual fue notificada legalmente a la recurrente mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-2453-M de 17 de septiembre de 2019. Finalmente se notificó a la administrada con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0064 de 08 de octubre de 2019, a través de Correos del Ecuador, la cual fue debidamente notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO6-2019-1028-OF de 08 de octubre de 2019, a la señora Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo. Por lo que, la recurrente incluso ha podido impugnar la Resolución, en el presente recurso de apleación.

Además, se indica a la administrada que la falta de enumeración del procedimiento administrativo sancionador no acarea la nulidad del mismo, es un elemento de forma, convalidable mientras que la nulidad de los actos administrativos se produce cuando la administración vulnera el debido proceso, ya que corresponde a nulidades sustanciales, de carácter inconvalidable, que afecten al fondo del asunto. En el caso que nos ocupa, se ha demostrado que se ha garantizado el debido proceso, se ha respetado la presunción de inocencia de la administrada, tanto más que ha comparecido en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador ha sido instrumentado al amparo de lo que establece el Código Orgánico Administrativo; y, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se ha garantizado el derecho a la defensa del administrado ya que se cumplió con todas las etapas del procedimiento administrativo, se admitió a trámite, se abrió el término de prueba, se evacuó las pruebas enunciadas por el recurrente, por lo que se ha garantiza el principio que establecido en el artículo 76 de la Constitución, en su número 7, letra l), al establecer que la resolución impugnada, contienen la relación causal entre el hecho con las normas jurídicas pertinentes; así como el análisis suficiente sobre las pruebas de cargo y de descargo. Es decir, se ha observado el deber de la administración de confrontar los argumentos, explicando y justificando en forma razonada los fundamentos de la decisión adoptada.

5.2.3 Argumento 3.

"3.- RESPECTO DE LA APELACIÓN POR EL FONDO DEL ASUNTO

PROPORCIONALIDAD

> *Los principios en Derecho constituyen una garantía contra las prácticas arbitrarias y de desigualdad en la aplicación de la justicia o a la correcta aplicación de la norma, por lo que aplicar estos principios constituye una verdadera aplicación del derecho constituyéndose en un claro mecanismo de soporte frente a los abusos de poder (...)". La sanción que se le aplica no se corresponde a la norma, ni a la lógica, mucho menos podemos decir que se haya hecho uso del principio de proporcionalidad; se puede decir entonces que el órgano sancionador, ¿aplicó de forma debida la sanción correspondiste?, del análisis que nos presenta la administración, en ninguna de sus líneas se deja ver que se haya analizado la idoneidad, ia necesidad, la proporcionalidad, para llegar a la conclusión de aplicar una sanción pecuniaria de ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRIACA CON 00/78, de toda la resolución ni siquiera se explica cómo se llegó a un monto tan exacto, en base a que cálculo o análisis matemático, más aún cuando la señorita sancionada de forma transparente y clara a adjuntado al proceso administrativo, el último pago del impuesto a la renta, el cual como lo establece la norma (122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones) debió ser tomado como monto referencia. (...)".*

Análisis:

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 83, determina que es deber y responsabilidad de los ecuatorianos cumplir lo dispuesto en la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de las autoridades competentes.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgará los títulos habilitantes, requisito esencial para la instalación y explotación de las redes públicas de las Telecomunicaciones; y, el uso y explotación del espectro radioeléctrico, requisito que debió ser cumplido por el administrado para operar, según el artículo 11:

> *"**Art. 11.-** Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El **establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.** (...)."* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Así también el artículo 18 ibídem establece:

> ***"Art. 18.-** Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. **Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante** emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).".* (Subrayado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 37 ibídem que determina que ARCOTEL podrá otorgar los títulos habilitantes.

La misma ley atribuye ARCOTEL, la potestad de administrar, regular y controlar las Telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, lo que implica el control a poseedores y no poseedores de títulos habilitantes.

> *"**Art. 142.-** Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. **La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico** y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."* (Subrayado y negrita fuera del texto original). Este articulo determina regulación y control de telecomunicaciones y espectro en general, posea o no el título habilitante

El artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina como competencia de ARCOTEL: *"**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (...)22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción. (...)".*

En virtud de la normativa señalada, este ente de control, determinó que la señorita Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo, incurrió en la infracción de tercera clase al explotar o usar frecuencias sin la obtención previa del título habilitante, así como la prestación de servicios no autorizados, según lo siguiente:

> ***"Art. 119**.- Infracciones de Tercera Clase.*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • Código Postal: 170516 / Quito - Ecuador • Teléfono: 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, ***no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley****, las siguientes:*

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.
2. No acatar ni cumplir a cabalidad las disposiciones de compartición de infraestructura emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos establecidos por esta.
3. El incumplimiento de disposiciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones destinadas al cese de interferencias perjudiciales.
4. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución.

b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Cobrar tarifas por encima de los topes tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
2. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios.
3. El incumplimiento de disposiciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones destinadas al cese de interferencias perjudiciales.
4. Causar la interrupción de servicios prestados por otros prestadores de manera deliberada.
5. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución, o cuando son de cumplimiento semestral o anual, en dos períodos continuos." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Por cuanto la administrada, durante la comisión de la infracción, no era poseedora de título habilitante lo que va en contra del ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la sanción penal que tiene lugar el cometimiento de dicho acto, se impone la sanción de acuerdo al salario básico unificado, establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que determina:

*"**Art. 122.-** Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su* ***última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Unicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que la LOT y el presente reglamento son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas, norma vigente en el ordenamiento jurídico.

El artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que se aplicará lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para aplicar la sanción a personas no poseedores de títulos habilitantes, según lo determina:

*"**Art. 84.-** Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, **las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.*** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar.

En efecto, la sanción impuesta a la señorita Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo, se debe a que prestó el servicio de acceso a internet sin ser poseedora de título habilitante al momento de cometer la infracción, la misma que se encuentra tipificada y establecida en los artículos 119, letra a) número 1, 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, 84 de su Reglamento, con lo cual la Coordinación Zonal 6 garantizo el principio de legalidad, en cumplimiento de la Constitución, la ley y las normas vigentes.

El hecho de haber obtenido el título habilitante posteriormente, no desvirtúa el cometimiento de la infracción, pues como ha quedado demostrado, la recurrente estaría prestando el servicio de acceso a internet previamente, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Además de la sanción económica establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento por brindar servicio sin poseer título habilitante, el Código Orgánico Integral Penal establece la pena privativa de libertad de uno a tres años, según lo determina:

"Art. 188.- Aprovechamiento ilícito de servicios públicos.- La persona que altere los sistemas de control o aparatos contadores para aprovecharse de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo o de telecomunicaciones, en beneficio propio o de terceros, o efectúen conexiones directas, destruyan, perforen o manipulen las instalaciones de transporte, comunicación o acceso a los mencionados servicios, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

La pena máxima prevista se impondrá a la o al servidor público que permita o facilite la comisión de la infracción u omita efectuar la denuncia de la comisión de la infracción.

La persona que ofrezca, preste o comercialice servicios públicos** de luz eléctrica, **telecomunicaciones** o agua potable **sin estar legalmente facultada, mediante concesión, autorización, licencia, permiso, convenios, registros o cualquier otra forma de contratación administrativa, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años." (Lo subrayado y negrita fuera del texto original).

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • Código Postal: 170518 / Quito - Ecuador • Teléfono: 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 122 establece la sanción y monto que se aplicará a no poseedores de títulos habilitantes, tipificado en el legal y debida forma; en concordancia con el artículo 84 del Reglamento General a la LOT, establece: *"**Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales** a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse **en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley**, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.*

Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar.".

De acuerdo a lo señalado, la Coordinación Zonal 6 determinó la infracción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al imponer a la señorita Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo, con RUC No. 0706243094001 la sanción económica de once mil ochocientos treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con 00/78 (USD $11.834,78), ya que la recurrente no cuenta con título habilitante al momento de cometer la infracción, se consideró el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tomando como monto de referencia el rango del salario básico.

5.3 Análisis de las Atenuantes y Agravantes

A continuación, se analiza la procedencia de atenuantes. El análisis se realiza de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.3.1 Atenuantes:

1. *"No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.".*

La Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0064 de 08 de octubre de 2019, dentro del análisis jurídico establece que una vez revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aplica la atenuante No.1 dado que no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador.

Por lo anterior la circunstancia atenuante prevista en el número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ha sido considerada en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0064, es procedente.

2. *"Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.".*

Se verificó en el expediente administrativo del procedimiento administrativo sancionador; y, procedimiento de recurso de apelación, el reconocimiento por parte del recurrente de la infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119 de la citada Ley, literal a), número 1, por tal razón, se considera esta circunstancia atenuante.

3. *"Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.".*

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 del Reglamento General a esa Ley, la subsanación integral como circunstancia atenuante opera cuando el prestador del servicio ha demostrado ante el órgano

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Wilmpper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-7280
www.arcotel.gob.ec

competente de la administración que ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o un hecho tipificado como infracción antes de la imposición de la sanción, a través de un medio físico o digital.

En el presente procedimiento administrativo no se aplica el atenuante No. 3, ya que no contaba con la autorización, ni era poseedora de ningún registro de títulos habilitantes de concesión de frecuencias en la época de la infracción, por lo que se verifica que no se ha subsanado la infracción.

4. *"Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la infracción.".*

En el presente caso no se reportó daños técnicos, que deban ser reparados antes de la imposición de la sanción, por lo que en el presente caso se debe considerar el atenuante 4.

5.3.2 Agravantes:

El análisis se realiza de conformidad a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

> ***"1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.".***

En cuanto a la agravante No. 1 el recurrente facilitó la investigación durante la sustanciación del procedimiento administrativo, en consecuencia, no se considera esta agravante por parte del recurrente.

> ***2. "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.".***

Respecto a la agravante No. 2 no se determinó beneficios económicos en relación a la comisión de la infracción.

No obstante, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicaciones, señalan que el espectro radio eléctrico es un bien público, por lo que, el uso del mismo sin un título habilitante causa perjuicio al Estado, sin embargo, a fin de no empeorar la situación de la administrada no se considera esta agravante .

> ***3. "El carácter continuado de la conducta infractora.".***

Como se desprende de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0064 de 08 de octubre de 2019, se indica que no tiene el carácter prolongado de la conducta infractora.

En mérito de todo cuanto consta en el expediente, se verifica DOS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y NINGUNA AGRAVANTE, debidamente consideradas al momento de establecer la sanción. En tal razón, la sanción impuesta en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0064 de 08 de octubre de 2019, guarda relación con el principio de proporcionalidad.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-00000, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

VI. CONCLUSIONES

1. *La Coordinación Zonal 6 actualmente Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ha dado estricto*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • Código Postal: 170518 / Quito - Ecuador • Teléfono: 593-2 294-7600
www.arcotel.gob.ec

cumplimiento a la obligación constitucional prevista en el artículo 76 de la Constitución, en su número 7, letra l), al establecer que la resolución impugnada, cuenta con los informe técnico y jurídico que le permitieron establecer la relación causal entre el hecho con las normas jurídicas pertinentes; así como el análisis suficiente sobre las pruebas de cargo y de descargo. Es decir, se ha observado el deber de la administración de confrontar los argumentos, explicando y justificando en forma razonada los fundamentos de derecho de la decisión adoptada con bases en la existencia de pruebas de cargo válidas y legítimas.

2. *La infracción y la sanción impuesta a la administrada se encuentra tipificada en los artículos 119, letra a) número 1, 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, articulo 84 de su Reglamento, cumpliendo con los principios de legalidad, juridicidad, proporcionalidad; y, tipicidad.*

3. *Verificado el expediente administrativo, se identifica que la recurrente brindó servicio de acceso a internet, sin poseer título habilitante, incurriendo en la infracción de tercera clase por lo cual se determinó la sanción y multa de la sanción económica de once mil ochocientos treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con 00/78 (USD $11.834,78), de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 119 letra a) número 1 ibídem.*

VII. RECOMENDACIÓN

1. *Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0064 de 08 de octubre de 2019, emitida por la Coordinación Zonal 6 actualmente Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL."*

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00004 de 14 de enero de 2020.

Artículo 2.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la señorita Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0064 de 08 de octubre de 2019, mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017711-E de 30 de octubre de 2019.

Artículo 3.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0064 de 08 de octubre de 2019.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite ingresado el 30 de octubre de 2019 con No. ARCOTEL-DEDA-2019-017711-E.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 294-7800
www.arcotel.gob.ec

Artículo 5.- INFORMAR a la señorita Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente resolución ante el órgano competente.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo, a la señorita Erika Fernanda Samaniego Valdiviezo, en la siguiente dirección 14 AVA SUR/SN ENTRE SANTA ROSA Y PALMERAS, MACHALA – EL ORO; y, al correo electrónico Erikasamaniego14@hotmail.com, al Abogado Andrés Palacios Coronel al correo electrónico, palaciosandres93@gmail.com, y al casillero judicial No. 6088, direcciones señalada por la persona interesado en el escrito de impugnación para recibir notificaciones, a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección Técnica Zonal 6; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 ENE 2020

Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO:
Abg. Nataly Aguilar Paredes SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana • Código Postal: 170518 / Quito - Ecuador • Teléfono: 593-2 294 7300
www.arcotel.gob.ec